

Lima, 22 de octubre del 2019

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Av. Arequipa 810, piso 9 – Cercado de Lima

CIUDAD.-

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

ASUNTO: Remite Resolución Nº 8

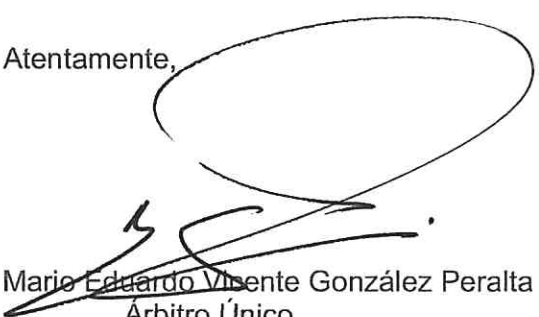
Referencia: Arbitraje seguido por Protección y Resguardo contra el Instituto Nacional de Salud.

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de remitir adjunto al presente la Resolución Nº 8 que contiene el Laudo que concluye el presente arbitraje.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes

Atentamente,


Mario Eduardo Vicente González Peralta
Árbitro Único



CASO ARBITRAL: PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CONTRATO N° 181-2013-OPE/INS: "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD"

LAUDO

Resolución N° 8

Lima, trece de marzo del año dos mil diecinueve.-

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 26 de julio del 2017, el Instituto Nacional de Salud (en adelante la Entidad o demandado) y la empresa Protección y Resguardo S.A. (en adelante el Contratista o demandante) suscribieron el Contrato N° 181-2013-OPE/INS (en adelante el Contrato) cuyo objeto era brindar servicio de seguridad a la Entidad conforme a los términos y condiciones allí acordados.

II. CONVENIO ARBITRAL.

La cláusula Décimo Séptima del contrato contenía el convenio arbitral, donde se establece que: *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia."*

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 31 de octubre del 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje

del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, con la presencia de los representantes del Contratista y la Entidad.

En dicha audiencia se establecieron las reglas que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los gastos arbitrales y se declaró formalmente instalado el Árbitro Único.

IV DE LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA PROPUESTO

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre del 2017, el Contratista planteó su Demanda Arbitral contra la Entidad formulando el siguiente petitorio:

- Que se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 565,600.06 correspondiente a los servicios de seguridad y vigilancia prestados a su favor por el periodo comprendido entre el 27 de enero y el 12 de abril del 2017, más los intereses legales calculados a la fecha efectiva de pago.
- Que se ordene a la Entidad demandada el pago o reembolso de los gastos administrativos, costos y costas de las actuaciones arbitrales.

Con fecha 03 de abril del 2018 el Instituto Nacional de Salud cumplió con contestar la demanda arbitral argumentando lo conveniente a su derecho, así como formulando excepción de incompetencia del árbitro único, debido a que “no existe contrato que vincule a la Entidad y el demandante y en consecuencia no existe convenio arbitral que acredite el sometimiento obligatorio” de su representada.

V ACTIVIDADES PRELIMINARES

Mediante Acta de Instalación del 31 de octubre del 2017, se establecieron las reglas a las que las partes se someten para los efectos de las presentes actuaciones arbitrales, en cuyo numeral 55 y siguientes se fijaron los

honorarios arbitrales, de secretaría arbitral, así como la condiciones para su pago, así se aprecia que el numeral 57 expresa:

“En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.”

La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Transcurrido un plazo de veinte (20) días calendario desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro único podrá – a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.”

Mediante resolución № 2 del 28 de marzo del 2018 se dejó constancia que la empresa Contratista cumplió con el pago de los gastos arbitrales a su cargo, así mismo, considerando que la Entidad demandada no había cumplido con dicha obligación fue requerida para que en el plazo de cinco días hábiles de notificada cumpla con cancelar los gastos arbitrales que le correspondían.

Ante el incumplimiento de la demandada, mediante resolución № 5 del 13 de junio del 2018, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez días hábiles de notificada cumpla con cancelar los gastos arbitrales que le corresponden y en caso de incumplimiento se proceda a facultar a su contraparte a cancelar dichos importes, lo cual se tendría presente al momento de laudo, en cuanto a distribución de los gastos arbitrales se refiere.

Como quiera que la Entidad requerida no honró su obligación, el Árbitro Único, a través de la resolución № 6 del 23 de agosto del 2018 dejó constancia de dicho incumplimiento, facultando al Contratista para que en el plazo de diez días hábiles de notificada efectúe el pago de los gastos arbitrales de su contraria, sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en el laudo.

Considerando que el Contratista no cumplió con el pago de los honorarios subrogados, el árbitro único emitió la Resolución № 7, del 30 de diciembre del 2018, suspendiendo las actuaciones arbitrales por el término de 20 días hábiles a fin de que se cumpla con el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se disponga la culminación de las actuaciones arbitrales y el archivo del expediente, tal como regula el Acta de Instalación antes mencionada, vencido dicho plazo en exceso se verificó que ninguna de las partes han cumplido con cancelar el pago de los gastos arbitrales.

VI ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES

El artículo 72 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, regula los pagos de los anticipos o gastos arbitrales siendo que su numeral 3 establece:

“3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo

razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales”

En atención a ello, en el Acta de Instalación se establecieron los plazos para que las partes cumplan con el pago de los anticipos de gastos arbitrales, así como los plazos de requerimiento y los apercibimientos consistentes en la subrogación y posterior suspensión de las actuaciones arbitrales, para que finalmente se autorice al árbitro único a disponer la culminación de las actuaciones arbitrales y el archivo definitivo de su expediente.

En donde las partes acordaron que *“La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes”* en tal condición no es posible continuar con las actuaciones arbitrales en tanto no se haya verificado el pago.

Es necesario dejar expresa constancia que los términos y condiciones contenidos en el Acta de Instalación son también, por extensión, condiciones del propio convenio arbitral y por tanto obligatorio para los intervinientes, en tal situación es imposible continuar las actuaciones arbitrales en tanto no se ha verificado la cancelación de los gastos arbitrales.

Por su parte el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1071, que regula la culminación de las actuaciones arbitrales señala que ellas terminan cuando se resuelva definitivamente la controversia, así como cuando:

“c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.”

Verificándose que en el presente caso no es posible continuar con las actuaciones arbitrales estando estas suspendidas por falta de pago de los honorarios arbitrales, conforme al por acuerdo entre las partes como consta del Acta de Instalación, ello pese al tiempo transcurrido en exceso desde que se apercibiera para su cumplimiento, y sin que ninguna de las partes

solicitará ampliación de plazo o fraccionamiento demostrando así desinterés en participar en las actuaciones del presente arbitraje, en tal situación corresponde hacer efectivo el apercibimiento disponiendo la culminación de las actuaciones arbitrales y el archivamiento del expediente.

El árbitro único deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071, aplicable al presente arbitraje, se establece la interrupción de la prescripción de cualquier derecho sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, la misma que quedará sin efecto cuando se declara nulo el laudo o cuando de cualquier manera prevista en la citada norma, se disponga la terminación de las actuaciones arbitrales, siendo nulo todo pacto en contrario, disposición que alcanza a los plazos de caducidad establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto se debe entender a la Caducidad como la institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho, de lo que se desprende las características propias de la caducidad:

- a. Existencia una carga que recae sobre el derecho potestativo.
- b. Constreñimiento del titular del derecho potestativo a ejercitarlo, lo que se constituye en el elemento objetivo.
- c. Existencia de un plazo perentorio para ejercitarlo, nada puede detenerlo.
- d. La falta de ejercicio extingue el derecho

En ese orden ideas la terminación del presente arbitraje significará la continuación del plazo prescriptorio que el presente arbitraje haya interrumpido, así como el cumplimiento del plazo de caducidad.

Se debe tener presente que siendo el presente laudo la resolución que pone fin al procedimiento, corresponderá pronunciarse respecto a los gastos

arbitrales, tal como determina el artículo 56 del Decreto Legislativo Nº 1071, cuyo numeral 2 dispone:

“2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.”

Por su parte el artículo 73 en mención regula la asunción o distribución de los costos arbitrales y señala:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*
- 3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”*

De las actuaciones arbitrales se observa que la el demandante, Protección y Resguardo S.A, cumplió en su oportunidad con los gastos arbitrales a su cargo, pagando la suma de S/. 5,112.00 netos por concepto de gastos arbitrales y S/. 3,276.00 netos por concepto de secretaría arbitral, lo que hace la sumatoria de S/. 8,388.00 netos, importe que se confirman como honorarios definitivos del presente arbitraje.

Apreciando que esta parte incumplió con el pago subrogado, los que originalmente correspondían a su contraparte, el Árbitro Único estima conveniente que los gastos administrativos pagados sean asumidos por

ambas partes por igual, correspondiendo el reembolso del 50% de los gastos por parte del Instituto Nacional de Salud en favor del demandante.

Finalmente, en atención a lo anterior, el Árbitro Único considera pertinente autorizar a la Secretaría Arbitral para poner en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE la culminación de las actuaciones arbitrales y su archivo correspondiente, una vez que ésta quede consentida.

VI. LAUDO

Estando a las consideraciones precedentes, actuando en derecho, el Árbitro Único

RESUELVE:

Primero: DÉJESE CONSTANCIA que ninguna de las partes cumplió con cancelar el íntegro de los gastos arbitrales a sus cargos producto de la Instalación de Árbitro Único, en consecuencia, **HÁGASE EFECTIVO** el apercibimiento dispuesto mediante Resolución Nº 7, **DISPÓNGASE** la terminación de las actuaciones arbitrales y el archivo del arbitraje en atención a la falta de cancelación de los gastos arbitrales a cargo de las partes producto de la instalación de Árbitro Único.

Segundo: **FIJAR** como honorarios definitivos del presente arbitraje los señalados en el presente laudo, conforme al artículo 70° de la Ley de Arbitraje y **DECLARAR** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones iguales los gastos arbitrales honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral pagados, en consecuencia se dispone que el Instituto Nacional de Salud reembolse a Protección y Resguardo S.A. con la suma de S/. 4,194.00 (cuatro mil ciento noventa y cuatro y 00/100 soles) importe neto, al que se deberá agregar la parte proporcional de los impuestos correspondientes que hubiere pagado Protección y Resguardo S.A.

Tercero: AUTORÍCESE a la Secretaría Arbitral para poner en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE la culminación de las actuaciones arbitrales y su archivo correspondiente dispuestos mediante el presente laudo.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and several horizontal strokes below it.

MARIO EDUARDO VICENTE GONZÁLEZ PERALTA
Árbitro Único